

**Expte 13-00839081-3/1 "BELLO
FRANCISCO BERNABE EN J 43479
BELLO FRANCISCO c/ PREVENCIÓN
ART S.A. p/
REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Bernabé Bello, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°43.479 "Bello Francisco c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Francisco Bernabé Bello por medio de apoderado interpuso demanda contra PREVENCIÓN ART S.A. por la suma de \$94.493 en concepto de prestación dineraria dispuesta por la LRT, como consecuencia de la incapacidad que padece en razón de una enfermedad derivada de su trabajo.

Manifestó que ingresó a trabajar para la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza desde el 01/01/1.980 en categoría de mantenimiento de plaza D, operario en servicios públicos, cuadrilla de limpieza de cunetas y puentes. Agrega que todos los trabajos son de mucho esfuerzo en forma permanente.

Refirió que al sufrir un accidente laboral en su mano izquierda en el año

1.986 lo trasladaron al sector de guardia de servicio públicos de la comuna, donde realizaba control de ingreso y egreso de camiones. Agregó que luego lo trasladan a la sección vivero municipal.

Denunció que comenzó con dolores en la cintura lumbar y también piernas, la obra social le dio calmantes y tratamiento de fisioterapia. Indicó que un médico particular le diagnosticó menissectomía con secuelas, manifestaciones clínicas y radiológicas, con comprobación mediante estudios de alta complejidad. Síndrome varicoso severo en ambos miembros inferiores operado y recidivado, dermatitis crónica, presentando en consecuencia un 40% de incapacidad.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Tercera Cámara del Trabajo rechazó la demanda articulada por el Sr. Bello Francisco Bernabé contra LA SEGUNDA ART S.A. por la suma de \$90.493.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión incurre en una serie de desaciertos, contradicciones, omisiones e interpretaciones fallidas, desnaturalizando los hechos, las pruebas y arribando a conclusiones antojadizas.

Refiere que en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad planteada por su parte, el a quo al realizar un análisis de ese punto y emitir su voto, rechaza las inconstitucionalidades solicitadas en cuanto al artículo 6 inc. 2 de

la LRT y el Decreto N° 659/96. Para fundar el presente agravio se remite al escrito inicial de demanda donde detalla el planteo de inconstitucionalidad.

Indica que en la manifestación de la enfermedad del escrito inicial de demanda sí expresó de manera clara las patologías que padecía. Agrega que se agravia respecto de las conclusiones a la que llega el A Quo por hacer lugar al pedido por parte de la Segunda ART a la falta de legitimación sustancial pasiva. Considera que no atañe al trabajador el hecho de que su empleadora a lo largo de la relación laboral con sus dependientes haya cambiado de aseguradoras.

Afirma que la prueba testimonial no ha sido valorada de manera correcta por el A Quo atento que ambos testigos, compañeros del actor relataron situaciones que ellos dicen tener conocimiento pero de hace muchos años atrás. Agrega que la jueza haya dejado de lado el informe para dar su injusto veredicto.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Aclara que de la lectura de los términos de la demanda el actor no ha realizado una exposición clara de las patologías incapacitantes resultantes de las labores que invoca, no especifica cuándo comienza a manifestarse dicha enfermedad;

2) Señala la Juez A Quo que la exposición que realiza el actor en la demanda resulta confusa lo que constituye inobservancia de

los recaudos establecidos por el artículo 156 del C.P.C.y T.;

3) Analizó las constancias de la causa y las pruebas rendidas e indica que puede establecerse que la primer manifestación invalidante de la patología tuvo lugar en el año 2.002 o tiempo antes, podría tomarse el año 2.000/2.001. Agregó que en el historial de contratos entre la empleadora del actor y las distintas ART, verifica que para ese año la ART cotizante era INTERACCIÓN PROVINCIA, por ello la ahora demandada no era la ART cotizante al tiempo de manifestarse la patología, por lo que admitió la falta de legitimación sustancial pasiva de LA SEGUNDA ART S.A.;

4) Determinó que la patología en cuestión, cuyo diagnóstico no pone en duda no presenta relación de causalidad con el trabajo que para esa época desarrollaba el actor en el Municipio, ello conforme a la prueba arrimada a la causa: testigos y pericial médica a la que hace referencia;

5) Que luego de efectuar un análisis de la causa y de la prueba arrimadas, concluye que no habiéndose acreditado el hecho generador de la patología lumbar en las tareas desarrolladas por el actor para el Municipio, no resulta posible atribuir la misma al trabajo lo que obstaculiza la procedencia de la acción.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 30 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General